

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, doy cuenta a usted cuenta usted que el día 8 de febrero del corriente año se recibió por reparto, al correo institucional de este juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA C.C. No. 64.866.056**, a través de apoderado judicial **Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO**, con **C.C. No. 1.100.400.893** y **T.P No. 351.157** del **C.S.J.**, contra la señora **CANDELARIA MARGARETH ARRIETA PEREZ** con **C.C. No. 64.872.113**. Así mismo se deja constancia que una vez verificado los datos del apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados se constató que el mismo se encuentra debidamente registrado y apto para ejercer el litigio, registrándose el correo electrónico **CESARBENAVIDES65@GMAIL.COM**. Se informa además que el apoderado del demandante, manifestó que el título valor original reposa en su poder o custodia y en el momento que el juzgado lo requiera, podrá exhibir el documento en original, con fundamento en el Art. 245 del C.G.P.

La presente demanda queda radicada bajo el **No. 7074240890022021-00014-00**, según acta de reparto y fue registrada en el libro **No. 3** de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho en el Folio No. 35.

Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, febrero 11 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00014-00.-
DEMANDANTE: ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA
APODERADA: Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO
DEMANDADO (S): CANDELARIA MARGARETH ARRIETA GARRIDO

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda y en el poder. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1) letra de cambio, del cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a

través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en cita, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que en efecto tenía en su poder y bajo su custodia el original de la letra de cambio aportada, comprometiéndose a exhibirla o presentarla al Juzgado cuando ello fuera necesario, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene entonces que a la demanda fue acompañada una (1) letra de cambio, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, debidamente suscrito por la demandada. Analizado el título valor, se observa que no figura firma alguna en el espacio destinado para el girador, solo obra la rúbrica del deudor como aceptante del título; en consecuencia, resulta pertinente traer a colación lo indicado en sentencia STC4164 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 2 de abril de 2019, providencia en la cual al referirse a la letra de cambio señala:

“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador».”

Así las cosas, esta Judicatura cambia su precedente horizontal adoptado en decisiones proferidas antes de emitirse la sentencia antes descrita y en consecuencia, se determina que en el caso de marras se entenderá que se han fusionado las calidades de creador y obligado.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la cambial cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 702 del C.Co.; por ende, se librá el orden de pago con base en el capital, más los intereses corrientes causados desde el 18 de enero de 2018 hasta el 18 de abril de 2018, más intereses por mora causados desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de interés establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir como lo establece el art. 884 del C.Co.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

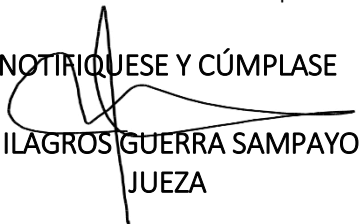
1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA** con C.C. No. **64.866.056** mediante apoderado **Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO**, con C.C. No. **1.100.400.893** y T.P No. **351.157** del C.S.J., contra **CANDELARIA MARGARETH ARRIETA PEREZ** con C.C. No. **64.872.113.**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 18 de enero de 2018 hasta el 18 de abril de 2018 , más intereses por mora causados desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de interés establecida por las partas, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir como lo establece el art. 884 del C.Co..

2.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase al doctor **CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO**, con C.C. No. **1.100.400.893** y T.P No. **351.157** del C.S. de la J. ,como apoderado judicial de la señora **ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA** con C.C. No. **64.866.056**, conforme a los términos del poder conferido dentro de la presente causa.

5º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la cambial que confesó tener en su poder, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.